

## CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 4 de agosto de 2023 suscrito por la vocera judicial de la señora Lucelly Cardona Marulanda, en su condición de Curadora del señor Carlos Andrés Giraldo Cardona, en el cual informa que el señor Giraldo Cardona no posee bienes, ni percibe ingresos ni labora, así mismo que actualmente en contra del señor Carlos Andrés Giraldo Cardona cursa una denuncia penal por violencia intrafamiliar, denuncia que fue formulada por la señora Lucelly Cardona Marulanda.

Manizales, 10 de agosto de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00066 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: LUCELLY CARDONA MARULANDA**  
**Interdicto: CARLOS ANDRES GIRALDO CARDONA**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y a fin de que se alleguen pruebas que en este momento se decretan de oficio, se dispondrán ordenamientos en ese sentido como también solicitud de intervención de la Procuraduría y Comisaría en cuanto se aducen presuntos hechos de violencia en el entorno de la persona titular del acto a efectos que se realice verificación de los derechos de la persona declarada interdicta y el entorno que lo rodea encontrar alguna situación en este sentido, el órgano de control como quien tiene atribuida la competencia en asuntos de violencia intrafamiliar tomen los correctivos y medidas a las que haya lugar.

En igual sentido y en caso de que la Comisaría competente de conformidad con la dirección de residencia de la persona declarada interdicta, tenga alguna actuación ya iniciada deberá enviar copia de las diligencias adelantadas ya en favor o en contra del señor Carlos Andrés Giraldo Cardona o la señora Lucelly Cardona Marulanda

**Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:**

1. Decretar como pueda de oficio, requerir la Fiscalía Local de Manizales y/ o la Dirección Seccional de Fiscalías, para que certifique si en esa dependencia se tramitó o tramita actuación de violencia intrafamiliar entre las partes del proceso y de ser así se allegue la copia íntegra y completa del expediente: Secretaria remita el oficio pertinente y en el mismo indicará el nombre de las partes y su identificación; concédase a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicado para que remita la información solicitada.

2. SOLICITAR al señor Procurador de Familia que como garante de los derechos de la persona declarada interdicta en conjunto con la Comisaría competente dada la residencia de aquel, se realice diligencia de verificación de derechos del señor Carlos Andrés Giraldo Cardona y su curadora Lucelly Cardona Marulanda, atendiendo a presuntas situaciones de violencia que presuntamente se estarían presentando en la residencia donde habitan aquellos y se adopte las medidas conducentes en favor de sus derechos en el evento de encontrarlos vulnerados;

**se informe los hallazgos encontrados y las decisiones que se llegaren a adoptar, remitiendo copia de las mismas.**

Teniendo en cuenta la configuración de presuntos actos de violencia, se solicita al Señor Procurador que las diligencias con la Comisaría competente se realicen en el término de 10 días indicándole la fecha de la audiencia que se tiene prevista para este proceso. Secretaría remita el oficio pertinente en el mismo día en que se notifique por estado este proveído.

3. Ordenar la Secretaría, oficie a las Comisarias de Familia de Manizales, informen en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado, informen si ante las mismas se lleva tramite por violencia intrafamiliar iniciados ya en contra o favor de Carlos Andrés Giraldo Cardona o la señora Lucelly Cardona Marulanda, de ser, de no ser así, deberá indicarse en ese sentido y de tener dicho tramite a su cargo, allegarán copia íntegra y completa de los expedientes contentivos de la misma. Secretaria remita el oficio pertinente

4. Requerir a la soñera curadora, remita al despacho en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado, las denuncias, quejas o tramites que hubiera presentado en contra o favor del señor Carlos Andrés Giraldo Cardona y toda la documentación que tenga en su poder con respecto a la información que presenta. Secretaria remita el oficio pertinente

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561ba5ad997c0bdb22ddbc1c8b182c625c72ea597813f63e513589fa914653f0**

Documento generado en 10/08/2023 06:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 8 de agosto de 2023 suscrito por la señora Yudy Alejandra Ramos Granada, mediante el cual solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional, para que proceda con el pago por concepto de cesantías solicitadas en el mes de julio y que deben llegar a su nombre.

Manizales, 10 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 170013110005 2021 00072 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Yudi Alejandra Ramos G**  
**DEMANDADO: Alfonso Posada Pico**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de la petente la misma será negada pues de conformidad con la Ley 973 2005, el Decreto 1252 de 2000, las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 348 de 1998, las causales para el retiro de cesantías se encuentran previstas en la Ley y para cuando el afiliado las retire y acredite en este caso ante el pagador de la Policía Nacional, que se ha configurado alguna de las causales determinadas por la Ley en forma parcial o definitiva.

Para el presente caso, que las cesantías del demandado se encuentren embargadas no implica que a solicitud de la demandante puedan ser retiradas por medio de un requerimiento del Despacho, pues las consignaciones que se hagan al Juzgado por esa orden solo se surtirán cuando el afiliado las retire y de ahí se proceda con el descuento ordenado.

Revisado el plenario, se extrae que la demandante a través de apoderado judicial hizo igual solicitud a finales del año pasado y se le hizo entrega de sumas de dinero por ese concepto, sin embargo tales descuentos se dieron porque el demandado pudo realizar retiros parciales, razón por la que el pagador hizo el descuento, pues de lo contrario no lo hubiera hecho.

En tal sentido, que las cesantías hasta este año con respecto al presente se hubieran causado no faculta a la petente para solicitar su desembolso, pues se repite existen unas causales establecidas en la Ley que de no cumplirse no hay lugar a disponer por el despacho el desembolso de las mismas, amén que dicho retiro parcial de cesantías debe haberse realizado primero por el vinculado.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de desembolso que exige la solicitante y solo se accederá a requerir a la entidad para que informe si el demandado ha realizado retiros parciales de cesantías en el año 2023 y de ser así informará si realizó los descuentos ordenados por embargo en razón de dichos retiros en qué fecha y por qué cuantía, de no haberse presentado retiros parciales de cesantías en ese término, así se informará

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:



**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la señora YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA, en lo referente a requerir al pagador de la POLICIAN NACIONAL para que remita el pago por concepto de cesantías, **en su lugar**, solo oficiar para que informe si el demandado afiliado, ha realizado retiros parciales de cesantías en el presente año y por qué causas, de ser así informará si realizó los descuentos ordenados por embargo en razón de dichos retiros en qué fecha y por qué cuantía, de no haberse presentado retiros parciales de cesantías en ese término así se informará.

Secretaria, remita el oficio pertinentey conceda el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información pedida

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2e3c6d05359154bff8d25ff1c215e14d5ffdb99ff870f979f0f3e87d7a74d**

Documento generado en 10/08/2023 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 3110 005 2023 00229 00  
**PROCESO:** PETICION DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** Rubén Hernando Martínez Gómez  
**DEMANDADOS:** Mauricio Alberto Martínez A y otros

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la Litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente del decreto de pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes y, como quiera que las únicas pruebas pedidas y que de oficio se decretan se restringen a las documentales y por ende no hay lugar a practicar otras pruebas, se procederá a anunciar el proferimiento de sentencia anticipada y por escrito como lo ordena el artículo 278 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- De La Parte Demandante:**

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda

**2.- POR LA PARTE DEMANDADA** No hay pronunciamiento por no haber sido solicitadas.

**3. De oficio.**

a. **Ordenar a la parte demandante, que en el término de 3 días siguiente a la notificación de esta providencia por estados electrónicos,** allegue los folios de matrícula inmobiliaria identificados con números 100-129531 y 248-5053 con fecha mínima de expedición de este auto.

b. **TERCERO: ANUNCIAR** que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito y que será notificada por estados electrónicos, con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

**CUARTO: TENER** por saneado el proceso hasta aquí tramitado para los efectos y objeto establecido en el artículo 132 del CGP.

cjpa

**NOTÍFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14401bda61c125dd534fae205b8d2aed27dc7f52170835b9af7420aa0eb1f23f**

Documento generado en 10/08/2023 02:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandantes:** Carlos Hugo Giraldo Hoyos y otros  
**Titular Acto:** Clara Helena Hoyos de Giraldo  
**Radicación:** 17001311000520230041800

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0caa88ea001713eaa686ee4519ab2f723b4a634f1d3d2592fa56e9397a43ebe**

Documento generado en 10/08/2023 04:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Dalila Hernández  
**Titular Acto:** Eddy Alejandro Castro Hernández  
**Radicación:** 170013110005 2023 00420 00

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada **Clara Inés Londoño Santa**, designada como abogado de pobre del señor Eddy Alejandro Casto Hernández, dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo para dar celeridad al proceso y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de apoderado de pobre a la doctora **Clara Inés Londoño Santa** y en su lugar designar como abogado de pobre del señor **Eddy Alejandro Castro Hernández**, a la abogada **Lina Soley Rocha Tejada**, identificada con C.C 1.053.778.670 y T.P 267.498, a quien se localiza en el correo electrónico [rochayabogados@gmail.com](mailto:rochayabogados@gmail.com), a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0bbabc5916850520fc53944b291d446a4c65ed3c71f74c9ef8e661c25c164a**

Documento generado en 10/08/2023 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 9 de agosto de 2023, remitido por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas DXQ914 y de los unos bienes muebles y enseres ubicados en el apartamento 305 E bloque p barrio Villa Carmenza, Manizales

Manizales, 10 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00445 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** Cesar Augusto Osorio Aguirre  
**DEMANDADA:** Dora Inés Duque Aguirre

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

No obstante el presente trámite se encuentra en términos de emplazamiento de acreedores, se procederá a resolver la solicitud de la parte demandante por la naturaleza de la solicitud, en los siguientes términos::

1. Establece el artículo 598 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos de familia en específico y entre otros los de liquidación de sociedades conyugales, que son procedentes las de embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Por su parte, regula el artículo 593 del CGP que el embargo de bienes muebles sujetos a registro se consumará con el secuestro de estos y el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, estipula como bienes inembargables "...El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...".

2. Solicita la parte demandante se decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DXQ914, marca RENAULT SEDAN modelo 2010 y enseres que hacen parte de la casa de habitación que es un bien social ubicada en la Calle 40 # 36-02 Apto 305 E Bloque P, barrio Villa Carmenza, Manizales, dentro de los cuales se hallan: nevera, estufa, televisores, comedor, sala, camas, dispositivos móviles, computadores de mesa y portátiles, videojuegos, mesas de soporte de televisores, bibliotecas y demás muebles y enseres que se encuentran en dicho lugar de residencia de la ex cónyuge del demandante.

3. Teniendo en cuenta la solicitud presentada y los documento allegados, se encuentra que:

a) Se accederá al embargo del vehículo automotor de placas DXQ914, pues del mismo se acredita que ostenta la titularidad la demandada la señora Dora Inés Duque Aguirre, según el historial vehicular extraído del RUNT. En lo que corresponde al secuestro este solo se ordenará una vez se tenga la inscripción de la medida por parte de la secretaria de tránsito para lo cual la parte interesada deberá proceder con la radicación del oficio y el pago de los derechos registrales



- b) En lo que corresponde a la solicitud de embargo de nevera, estufa, dispositivos móviles, se negará la medida por tener la calidad, según el artículo 594 del CGP. de inembargables.
- c) En lo que corresponde al comedor, sala, camas, videojuegos, mesas de soporte de televisores, bibliotecas y “demás muebles y enseres” que se encuentran en dicho lugar de residencia de la ex cónyuge del demandante, los mismos serán negados por no haber sido identificados plenamente en su cantidad, especificación, número, clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado, pues no es posible disponer la medida si la debida identificación menos aún disponer de manera indiscriminada el embargo de cualquier mueble o enser pues para que el secuestro que se designe pueda proceder en tal sentido debe tener una especificación del bien a embargar

Calificación que le corresponde realizar a la parte interesada en la medida y no al Despacho presumirlo, de hecho, el embargo solo se dispone sobre bienes objeto de gananciales y por ende tanto para la solicitud de medidas como para los inventarios deben discriminarse e identificarse plenamente, pues no es posible embargar ni inventariar bienes abstractos.

Finalmente es de advertir, que para solicitar medidas cautelares debe ser claro, preciso y cumplir con los presupuestos que exige la norma para tal fin, para que no se presenten diferentes interpretaciones e imposibilidad de concretar la medida ante la impresión de las características de los bienes a embargar, pues aunque es deber del juez resolver medidas cautelares en término, también lo es el hecho de establecer si las mismas resultan procedentes o se acredita los requisitos mínimos para su decreto, por lo que no está supeditado a decretar medidas cautelares por el querer de las partes y la carga de quien pretende que una determinada medida sea decretada corresponde a la parte interesada y no del Juez quien solo está limitado a resolver conforme se solicite y se acredite.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESULEVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas DXQ914, marca RENAULT SEDAN modelo 2010 de propiedad de la demandada Dora Inés Duque Aguirre, identificada con C.C 30.395.748 y registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes y remita el oficio a las Oficinas de tránsito y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante (quien deberá realizar las diligencias que le competen, como el pago para la inscripción y la radicación del oficio para que se concrete este ordenamiento; indíquese en el oficio a la entidad competente que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado deberá informar sobre la concreción de la medida.

**TERCERO:** Advertir que, frente al secuestro, este solo se ordenará una vez se cuente con el registro de la medida de embargo sobre el mencionado vehículo automotor, el cual deberá ser allegado por la parte interesada en la medida en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio en su correo

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes: nevera, estufa, dispositivos móviles, por lo motivado.

**QUINTO: NEGAR** las medidas de embargo y secuestro, sobre los bienes: comedor, televisores, camas, computadores de mesa y portátiles, videojuegos, mesas de soporte de televisores, bibliotecas y “demás muebles y enseres” ubicados en el apartamento 305 E Bloque p barrio Villapilar, en su lugar, **REQUERIR** a la parte internada que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de que pretenda insistir en la precitada medida de manera discriminada y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

frente a cada uno de esos bienes proceda a realizar su identificación plena en cuanto a cantidad o número por cada bien, especificación, clasificación, materia de que se compone.

**SEXTO: ADVTERIR** que solo una vez se culmine el término para el emplazamiento de los acreedores se procederá a señalar fecha para inventarios y avalúos.

cjpa

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6403eab0915105f4846c0a7afdb64a709e5b0378ad888b7bd21608adc8534615**

Documento generado en 10/08/2023 04:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES**

**RADICACIÓN:** 17001311000520230045300.  
**DEMANDA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor J.E.E.M, representado por la señora  
Luceny Patricia Montoya A  
**DEMANDADO:** José German Estrada Clavijo

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 31 de julio de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6262b3ad31ac0417c7f3657df4711f91386a7a8b99f7324e1fdca713ec89842e

Documento generado en 10/08/2023 11:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** María Silvia de la Luz Waltero Loaiza  
**Titular Acto:** María Gualtero Loaiza  
**Radicación:** 170013110005 2023 00464 00

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1Luego del examen preliminar de la demanda, se encuentra que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el numeral 10 y 11 del Artículo 82, el numeral 3 del artículo 84 y artículo 90 todos del CGP y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 No. 5 , por lo que deberá subsanarse en los siguientes términos:

a- Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las **direcciones físicas y electrónicas** de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones sin que sea la parte o el apodera quien pueda escoger dar una u otra sino que por disposición legal se requiera dicha información, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues solo se hace referencia en el acápite de notificaciones una sola dirección para la apoderada y la demandante sin conocer a cuál de ellas corresponde y tampoco se indica la dirección completa del la persona titular del acto en cuanto solo se alude al nombre de una casa hogar más no a su dirección.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá discriminar y aportar la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) tanto de la apoderada de la parte demandante como de la demandante y los correos electrónicos de cada una de ellas, en igual sentido, se deberá informar cuál es la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) de la residencia de la titular del acto. .

b. Teniendo en cuenta que en los hechos se afirma que la persona titular del acto, presuntamente tiene una liquidación de sociedad conyugal disuelta y liquidada, deberá allegarse el registro civil de matrimonio de dicha persona donde se encuentre inscrita la disolución y la liquidación, teniendo en cuenta que solo ese documento es el idóneo para acreditar el estado civil que se afirma y atendiendo que afirmado tal hecho, la prueba de la misma se tiene por quien la realiza, en este caso la parte demandante.

3. En los hechos de la demanda se afirma que la persona titular del actor tiene una nieta pero no indica su nombre, en virtud de lo anterior, , deberá informarse cuál es el nombre completo de la misma y si se conoce su dirección física o correo electrónico, de ser así, se informara dichos datos.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **Lina Soley Rocha Tejada** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.670 y T.P 267.498 para representar a la demandante.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8480fcd0ed9ae853dba061f8bfa002f595941f369c74b84b76b3994808fca**

Documento generado en 10/08/2023 06:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**